



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220025900
ACCIONANTE	Ana Isabel Alfonso Hostios
ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

La señora Ana Isabel Alfonso Hostios actuando por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no marcar la novedad de retiro general, además de no obtener respuesta de fondo a la petición, radicada el 29 de diciembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) PRIMERA: TUTELAR el derecho fundamental de petición, seguridad social, habeas data y demás derechos constitucionales fundamentales concordantes, que le están siendo vulnerados por la accionada a mi poderdante.

SEGUNDA: Como consecuencia del amparo anterior, ORDENAR a Colpensiones se sirva de manera INMEDIATA MARCAR la novedad de retiro genera en la planilla N de la referencia y de esta manera dar respuesta de fondo a la petición, radicada el 29 de diciembre de 2021. (...)

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICO:

Como hechos sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

1. Mi poderdante es ciudadana colombiana residente en el exterior (España).
2. Desde hace varios años viene haciendo los aportes a pensión por medios digitales, en su caso son el único medio que cuenta para ello.
3. Los aportes se han venido haciendo como independiente durante los periodos en los que le es posible hacerlo, en todo caso, siempre se ha marcado el retiro cuando se va a dejar de aportar.
4. Para el **27 de septiembre de 2021**, procedió mi poderdante como cada mes a liquidar y pagar la planilla de seguridad social como independiente a través de la plataforma SOI/ACH, planilla que fue generada con el numero: 7811633072, en esa fecha debía marcar el retiro, pero por error no reporto la novedad.
5. Una vez se percató del error y toda vez que es permitido, el día **26 de octubre de la misma anualidad** procedió a generar la planilla tipo N-CORRECCIONES a través de la plataforma SOI/ACH planilla que fue generada con el número: 7814913831 y asociada a la numero 7811633072, en ella se marcó la novedad de retiro a **30 de septiembre de 2021.**

6. De conformidad con lo consagrado en la **resolución 1608 de 2017** de Minsalud es posible que para marcar novedad desde retiro se haga antes del último día hábil del mes de pago en este caso por estar pagando el mes de septiembre y ser independiente el último día hábil del mes de pago sería el último día de octubre.

“ 3. Para reportar las novedades de retiro, variación permanente de salario, variación transitoria de salario, suspensión de contrato de trabajo por licencia no remunerada o comisión de servicios, incapacidad temporal por enfermedad general, licencia de maternidad o paternidad, vacaciones, licencia remunerada, incapacidad por accidente de trabajo o enfermedad laboral que fueron omitidas en la planilla inicial y que correspondan al mismo periodo de liquidación, siempre y cuando la presentación de esta planilla se realice a más tardar el último día hábil del mes en que debe realizar el pago y no habrá lugar al pago de intereses de mora.”

7. Debe tenerse en cuenta que La Planilla tipo N, es la planilla dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social para realizar correcciones en PILA, con este tipo de planilla se puede liquidar y pagar inconsistencias a los subsistemas, además, con ella se podrá también reportar novedades que omitió en la planilla principal.

8. Así además fue notificado por el portal del pago SOI.

Aun así, Colpensiones comenzó a enviarle una serie de correos electrónicos donde le indicaba que presentaba mora en los aportes a pensiones, lo que no es cierto pues para ese momento ya se había radicado la planilla N donde se solicitaba la marcación del retiro.

10. Para **29 de diciembre de 2021** mi poderdante radicó petición ante la Administradora Colombiana de pensiones -Colpensiones en la que se solicitó a la accionada se sirviera **corregir y aplicar la novedad de retiro reportada a través del operador SOI/ACH**, transcribo petición completa:

“ He recibido un correo reclamandome aportes a pensión para octubre de 2021 y quisiera aclarar que en el mes de septiembre de 2021 notifiqué a Colpensiones, a través el operador SOI/ACH, mi novedad de “Retiro” a partir del día 30 de dicho mes, mediante la planilla de tipo “N-Correcciones” número 7814913831, razón por la cual es correcto que no se evidencie ningún pago de pensión para el periodo 2021-10 y en adelante. Como soy Colombiano en el exterior envié un correo en respuesta al recibido con las evidencias a la dirección de donde me escribían, así como a Colombianos en el Exterior y ambos rebotaron. He intentado gestionar el tema por varios medios incluido el portal del aportante sin ningún éxito. Adjunto planilla con evidencia del “Retiro” de fecha 30 de septiembre y les ruego me confirmen que con esta información su requerimiento está solucionado y por tanto no se llevarán a cabo acciones de cobro posteriores. Muchas gracias por su atención y quedo a la espera de sus noticias. Les ruego que cualquier comunicación se envíe a mi correo electrónico (anaalfons@gmail.com), ya que al residir en el exterior me es muy difícil comunicarse telefónicamente. Muchas gracias por su ayuda”

11. El día 3 de febrero de 2022 la accionada envía respuesta a la petición presentada indicando que “verificada la base de datos de Colpensiones, con el soporte allegado no se evidencia correctamente diligenciado dado que donde debe estar la novedad (R) se evidencia 30, razón por la cual no es procedente aplicar la novedad.” Lo que no es cierto y demuestra un mal análisis realizado por esta entidad.

12. Si se revisa el soporte remitido, es decir la **planilla tipo “N –CORRECCIÓN”** esta es asociada a la planilla que se va a corregir, y como se resalta en el campo **“NOVEDADES -COR –CORRECCIÓN**

y R-RETIRO" indica lo anterior que la planilla es de corrección y se aplica la novedad de retiro a la planilla que líquido inicialmente el periodo septiembre de 2021.

13.La no aplicación de la novedad reportada (retiro) de manera correcta, está generando para Colpensiones que mi poderdante ha venido incurriendo en mora, lo que no es cierto si esta entidad hubiese aplicado de manera diligente la novedad de retiro efectivamente radicada con la planilla N en comento.

14.No se puede ignorar la importancia de los medios digitales para las personas que se encuentran en el extranjero, los cuales al ser suministrado por la entidad accionada debe garantizar su eficiencia y solución oportuna lo que en el caso concreto no se cumple pues mi mandante debió a pesar de agotar los recursos tecnológicos suministrados por Colpensiones acudir mediante apoderado al aparato judicial para y la defensa de sus derechos fundamentales vulnerados.

15.De conformidad con lo expuesto, Colpensiones está vulnerando su derecho fundamental a la **Seguridad Social, derecho de petición, habeas data**, ya que si no se registró la novedad de retiro , generando ello una supuesta mora que realmente no es cierta.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito de tutela se presentó el 1 de septiembre de 2022, en auto del 5 de septiembre de 2022 se admitió la solicitud de tutela, notificado el demandado Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones presentó el informe de tutela el 6 de septiembre de 2022.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

Revisado el histórico del accionante se evidencia que el *29 de diciembre de 2021*, bajo el radicado 2021_15569002, el accionante solicita se aplique novedad de retiro a partir del 30 de septiembre de 2021.

Que la Dirección de Historia Laboral de la entidad dio respuesta de fondo a la solicitud indicando al accionante que el soporte no fue debidamente diligenciado pues donde debe estar la novedad (R) se evidencia 30

Esta comunicación fue puesta en conocimiento del accionante vía correo electrónico ANAALFONS@GMAIL.COM.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se pone en conocimiento del despacho que la entidad dio respuesta de fondo a la solicitud del **29 de diciembre de 2021**, siendo procedente indicar que hay una carencia actual de objeto.

1.5. Pruebas

- ✓ Cédula de ciudadanía accionante.
- ✓ Cédula de ciudadanía apoderado general.
- ✓ Planilla de liquidación de seguridad social como independiente para el periodo de septiembre de 2021, número: 7811633072.
- ✓ Planilla tipo N CORRECCIÓN para el periodo septiembre de 2021, número: 7814913831

- ✓ Copia de la PQR radicadas el día 29 de diciembre de 2021, con radicado #2021_15569002.
- ✓ Copia de la respuesta a la PQR emitida por Colpensiones fechada el 3 de febrero de 2022 No. de Radicado, BZ2021_15586679-3272471.
- ✓ Respuesta por parte de SOI/ACH donde certifica la generación de planilla número: 7814913831 en la cual se aplica la novedad de retiro con fecha a 30 de septiembre de 2021.
- ✓ Planilla integrada expedida por SOI/ACH donde se evidencia la novedad de retiro, aplicada a el periodo de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones vulnera los derechos fundamentales de petición, seguridad social y habeas data de la señora Ana Isabel Alfonso Hostios al no dar respuesta de fondo a la petición 29 de diciembre de 2021, pues a la fecha no se ha corregido ni aplicado la novedad de retiro reportada a través del operador SOI/ACH desde el 30 de septiembre de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

• DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

● SEGURIDAD SOCIAL

La Corte Constitucional⁴ ha dispuesto que el derecho a la seguridad social es fundamental de manera autónoma e independiente.

(...) Al mismo tiempo, la Corte ha reconocido que la protección del derecho a la seguridad social persigue la realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y fundamentalmente del principio de la dignidad humana, al permitir que los ciudadanos obtengan los medios para ejercer efectivamente sus demás derechos subjetivos. De allí que la Constitución lo defina como un servicio público de carácter obligatorio, como un derecho irrenunciable (artículo 48), y como una garantía en cabeza de toda persona (artículo 53), que comprende “(...) el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

En la órbita del derecho internacional, varios han sido los tratados que resaltan la importancia del derecho a la seguridad social y lo han definido. Así, el inciso 2° del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), estableció sobre aquel que “(...) incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-371/18

familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo". Ha dicho la misma norma internacional que con este derecho se garantiza la dignidad humana de las personas que se enfrentan a situaciones que les privan de su capacidad para ejercer plenamente otros derechos.

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipuló que este derecho consiste en la protección de las personas "contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia". Esta previsión guarda una estrecha relación con la expuesta en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que solo adiciona a la definición anterior la posibilidad de que, una vez acaecida la muerte del beneficiario de la prestación, aquella sea trasladada a sus dependientes.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora ANA ISABEL ALFONSO HOSTIOS pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, habeas data por parte de la accionada Colpensiones quien a la fecha no ha **marcado la novedad de retiro** y por lo tanto considera no ha dado respuesta a la solicitud del 29 de diciembre de 2021.

El Despacho no observa vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, pues después de haberse equivocado en el reporte de la novedad, la lectura del material probatorio allegado permite tener por claro que la accionada ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada y ha proporcionado la información necesaria para que la accionante pueda corregir el reporte retroactivo de su retiro, sin que obre evidencia de que la administrada haya ejecutado las acciones necesarias para enmendar el yerro.

Así las cosas, es claro que la presente acción de tutela bien pudo haberse evitado si la accionante hubiese seguido las instrucciones que de manera oportuna y como respuesta al derecho de petición, le suministro la accionada.

Es de recordar entonces que la acción de tutela no es un medio adecuado para subsanar esta clase de situaciones que bien puede resolverse en sede administrativa.

Por otra parte, sea menester resaltar que la acción de tutela incoada no es precisa en señalar cómo se vulneran los derechos fundamentales alegados por la accionante, lo que hace más complejo el escenario, ya que para el Despacho no es claro como una decisión de tener por no presentado un reporte de novedad que en criterio de la entidad contiene errores, puede afectar el derecho a la seguridad social, habeas data o derecho de petición.

En el caso particular del derecho de petición sea del caso recordar que el núcleo esencial del mismo está alineado con la necesidad que tienen las entidades de dar una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por los administrados, más no, con que la misma sea positiva, lo cual podría ser objeto de controversia a través de los distintos medios de control consagrados en la ley, pero ciertamente no en sede de tutela. Instancia esta última reservada para escenarios en los que la entidad vulnera el núcleo esencial del derecho.

En consecuencia, se negarán las pretensiones invocadas pues se observa que a la demandante se le dio respuesta y se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por Ana Isabel Alfonso Hostios por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Ana Isabel Alfonso Hostios a través de su apoderado y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones , o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a31f50c00853e077d29be90ff6368ae58aa1c25e284e85741a6f36e3444c61

Documento generado en 14/09/2022 08:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>